000166/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. A. J.G. R.en autos: "W., R. en representación de su hija menor c/ I. R., R.A. s/ Impugnación de reconocimiento de la paternidad. Expte. N° 21/2015 s/ INCIDENTE DE RECHAZO DE RECUSACION" Expte. N° 166/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 53/2015).

I.- La presente es una acción que tiene por objeto impugnar la paternidad del Sr. I. R. y oportunamente inscribir a la niña E.A.I. ante el Registro de las Personas con su verdadero apellido materno, que encuadra dentro de las previsiones del art. 87 inc. f) de la ley III N° 21.-

En su presentación (Punto 4 – fs. 4vta.), la actora recusó sin invocación de causa al Sr. Juez, Dr. Gustavo M. A. Antoún y en el (Punto 5) entiende que en los términos del art. 125 de la citada ley, en relación con el art. 87 inc. ñ) de la misma norma debe dársele el trámite de proceso sumarísimo y así lo solicita.-

A fs. 6, el Dr. Antoún ante la recusación deducida pasa los autos al subrogante legal.

A fs. 7, el Dr. R. provee: "Conforme lo dispuesto por el art. 14 último párrafo del CPC no procede la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos que la peticionante solicita se imprima al presente en los términos de lo normado por el art. 87 inc. "ñ" de la Ley III N° 21 (ex 4347), razón por la cual se devuelven las actuaciones al Sr.

Juez Titular del Tribunal por resultar improcedente la recusación sin causa deducida. Ello sin perjuicio del trámite de las actuaciones que se invocan en el escrito por el cual se promueve la acción y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias."

II.- El art. 125 de la ley III N° 21 prescribe que el proceso sumarísimo se aplicará a las cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones (art. 87 inc. ñ) de la citada ley.

Y el último párrafo del art. 14 C.P.C.C., al que remite supletoriamente el art. 205 de dicha ley, establece que en tales procesos no se admitirá la recusación sin causa.

Pero en el presente caso no estamos ante dicho supuesto, sino que el mismo encuadra en el art. 87 inc. f) "…Acciones de estado relativas a la filiación y toda cuestión referente a la fecundación asistida", las cuales tramitaran por la vía del proceso ordinario.

Es una facultad del juzgador decidir que tipo de proceso se aplicará a la litis, según la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida aplicable.

La jurisprudencia ha dicho que el Código Procesal otorga al juez facultades para determinar la clase de proceso aplicable, pero sólo en caso de que no esté específicamente indicado (arts. 319 y 321, in fine) (Cfme. CNCiv., Sala D, 15/11/68, ED, 24-462).

La acción de impugnación de paternidad tiene determinada la clase de proceso ordinario para su tramitación y a ella deben ceñirse las partes.

Ergo, siendo un proceso ordinario le es posible a la parte recusar sin causa al juez.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial surge que por ante el mismo Juzgado a cargo del Dr. Antoún se está tramitando la causa: "I. R. R. A. s/ RESTITUCION DE MENORES (E.A.D.S.)" Expte. N° 13/2014, iniciado el 13 de febrero de 2015 o sea antes del inicio de la presente acción 27/02/2015 (ver fs. 5vta.), advirtiendo que el mismo guarda estrecha relación con los presentes.

Es sabido, que es jurisprudencia y doctrina a la que adhiere esta Sala, que en cuestiones de familia ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la perpetuatio jurisdictionis vigente también en los procesos de familia, a partir de la doctrina que determina la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p 56, y sus citas).

En virtud del mentado principio, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el apartamiento del Sr. Juez, Dr. Gustavo M. A. Antoún de fs. 6, declarándolo competente para actuar en la causa "W., R. en

representación de su hija menor c/ I. R., R. A. s/ Impugnación de reconocimiento de la paternidad. Expte. N° 21/2015. actualmente en trámite por ante el Dr. Alejandro Rosales.

2°) Líbrese oficio a la Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento, Dr. Gustavo M. A. Antoún a fin de hacerle saber lo resuelto.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-